



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de WILSON PEREZ CARDENAS en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRADEGUA", informando que el apoderado de la parte ejecutada solicito el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de WILSON PEREZ CARDENAS en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRADEGUA". Rad. No. 44-001-3105-001-2014-00210-00

En vista del anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandada está solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-18735, registrado en la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Riohacha, la cual fue ordenada en oficio JPLCS-246 del 19 de abril de 2016, aduciendo a que, "el caso que nos ocupa señor juez, estaríamos en presencia de una ley especial creada por los señores legisladores específicamente para regir, controlar, contribuir al fortalecimiento del sector cooperativo en Colombia por tratarse de empresas solidarias sin ánimo de lucro contraladas totalmente por el estado, su creación, su desarrollo, interés común de sus asociados obedece a la ley 79 de 1988".

(...).

En otro de sus apartes, agrega que, *"la ley que rige las cooperativas en su artículo 117 es clara cuando manifiesta taxativamente los siguientes: las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados"*.

(...).

Finalmente, solicita el memorialista que, *"se tenga en cuenta este procedimiento especial y se decrete el desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliario 210-18735 de propiedad de COOTRADEGUA y siga el señor liquidador su proceso normal de liquidación aplicando la prioridad de crédito señalada en el artículo 120 de la ley 79 de 1988 y sus decretos reglamentarios"*.

Ahora bien, entrando analizar la solicitud del doctor GALVIS CAMILO BRACHO BRITO, apoderado judicial del demandado COOTRADEGUA, se debe advertir o precisar primeramente que, de acuerdo a lo visible dentro del Certificado de Cámara de Comercio, se avizora que la decisión de la asamblea general de la empresa de disolver la misma, fue comunicada para la fecha del 6 de febrero del año 1997, y solo hasta el día 2 de mayo de 2017, fue decretada dicha disolución.

Advertido lo anterior y confrontando ahora con las actuaciones en el proceso ejecutivo, debemos manifestar que tanto el mandamiento de pago como la medida cautelar decretada y comunicada a través de JPLCS-246 del 19 de abril de 2016, fueron proferidos antes que se diera el decreto de la disolución de la empresa, recuérdese que, ésta se materializó fue para la fecha del 2 de mayo de 2017, lo que conlleva a considerar al despacho que solo a partir de esta fecha es que se surtió la debida publicidad a los acreedores.



En corolario a lo antes expuesto, considera oportuno el despacho traer a colación aquí, lo mencionado en el artículo 117 de la ley 79 de 1988 y acorde con el artículo 9 de la resolución 192 de 2003, emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, en la que sitúa que, "a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados", lo que interpreta con sano criterio este despacho, que como las actuaciones adelantadas en este proceso de marras fueron proferidas con anterioridad a tal acontecimiento por parte de la empresa COOTRADEGUA, lo que en resumidas cuentas, considera el despacho que el apoderado de dicha empresa no le asiste razón alguna, de manera que, no se accederá al desembargo del bien inmueble de propiedad de la empresa demandada, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASÉ al doctor GALVIS CAMILO BRACHO BRITO, como apoderado del agente liquidador de la empresa COOTRADEGUA, para que actué en los términos y efectos del poder conferido por el señor GEOVANNY ENRIQUE ARAUJO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3906b5a4debec5f53c660d3d4194e7f17084c2fc933a78636142fdd808b2ad73

Documento firmado electrónicamente en 29-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CENERYS PATRICIA MAESTRE MINDIOLA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 23 de febrero de 2021, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CENERYS PATRICIA MAESTRE MINDIOLA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2021-00033-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CENERYS PATRICIA MAESTRE MINDIOLA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en la carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C y/o correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email ceneris.maestre@icbf.gov.co y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73426f4e897669c94dd08cd606d6897f22a62d4485cb13dff68d37ade48ecd8e

Documento generado en 29/04/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de EMERSON CASTEÑADA SUAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación en el término legal, de los defectos advertidos en auto que antecede, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por EMERSON CASTEÑADA SUAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00032-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por EMERSON CASTEÑADA SUAREZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser



aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email emersonmencho2215@gmail.com y cristianarregoces@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314c24a95f39133cec66737fa08270d081de3c1aa23551a36066afbc55b4c789

Documento generado en 29/04/2021 04:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA Y OTROS contra CHANEME COMERCIAL S.A. Y CHM MINERIA S.A.S, informando que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA Y OTROS contra CHANEME COMERCIAL S.A. Y CHM MINERIA S.A.S. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00014-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por *FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA, FELICIANO MARTÍNEZ DE MOYA, GEINIS RAFAEL MEJIA PALACIO, HENRRY PINTO CHINCHIA, ALVERTO DE JESUS MENDOZA CASTRO, JOSE DEL CARMEN HINOJOSA MONTERO y FERNELYS GARCES MARTINEZ* contra *CHANEME COMERCIAL S.A. Y CHM MINERIA S.A.S*, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas CHANEME COMERCIAL S.A, en la Avenida las Américas No. 50 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, y CHM MINERIA S.A.S, en la Avenida las Américas No. 50 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, comunicados en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TÉNGASE para efectos de notificaciones judiciales al demandante y a su apoderado al email jesusarnulfocobogarcia@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebeb8bd983389f46e83e84c688dece19e443450d003b4fefcdf288e11d11532

Documento generado en 29/04/2021 04:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LINA MARIA HOYOS CORREA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, informando que la parte demandada subsano los defectos advertidos en auto de fecha 14 de abril de esta anualidad y encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por LINA MARIA HOYOS CORREA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00026-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por LINA MARIA HOYOS CORREA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS S.A, en la calle 67 No. 7-94 en la ciudad de Bogotá D.C, o través de su correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email linahoco1@hotmail.com y cristianarregoces@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d5074825fe28a40491ce7d02a36e3343e2ec05a408d5b93e6564ceb983e3d0

Documento generado en 29/04/2021 04:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LINLEY CATALINA MOSCOTE MORON contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A, informando que el apoderado de la parte actora subsano los defectos advertidos en auto que antecede y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por LINLEY CATALINA MOSCOTE MORON contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00035-00.
--

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LINLEY CATALINA MOSCOTE MORON contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCION S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, en la Transversal 23 No. 97-73, piso 5 Edificio CITY BUSINESS, en la ciudad de Bogotá, o en la calle 5 No. 6-15 en la ciudad de Riohacha – Guajira, y/o al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email linleymoscote@hotmail.com y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a2931aa8f690f5d16c00bac552a07a2434e2f2dd9db67a29acb409da453543

Documento generado en 29/04/2021 04:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de NESTOR SEGUNDO OROZCO ORTIZ contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, informando que el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación demanda y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por NESTOR SEGUNDO OROZCO ORTIZ contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. E. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00025-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por NESTOR SEGUNDO OROZCO ORTIZ contra la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, en la Calle 2 No. 11 - 98 del Barrio Porvenir del Municipio de Manaure – La Guajira, y/o a través de su correo electrónico empresatriplea@manaure-laguajira.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: *IGUALMENTE*, téngase para efectos de notificaciones judiciales a la demandante y a su apoderado a los emails, simonro@hotmail.com y torotoroluis@hotmail.com, respectivamente en sus órdenes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe087f440713c07f12c0206d401e3d87a15a9f2f74a40cc806abbbd619949941

Documento generado en 29/04/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora JUANA MARÍA BERMÚDEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTROS. Informando que el apoderado de la actora puso en conocimiento que no se le ha notificado el auto que inadmite y luego rechaza la demanda. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JUANA MARÍA BERMÚDEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTROS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00011-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor FRANCIS DUBAN DE ARMAS IBARRA, apoderado de la parte actora, manifestó en su escrito que, *“no ha sido posible en los canales digitales adjuntos en la demanda ordinaria, es decir, al correo fdearmasibarra@gmail.com, o al abonado número telefónico 3012716496 lo referente a la decisión tomada por el despacho en cuanto a la devolución de la demanda ordinaria, para que se haga la correspondiente subsanación de la misma en el término de 5 días, (...)”*.

En otros de sus apartes, advierte que *“debe ser declarada la nulidad del auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, en el cual rechaza la demanda ordinaria por no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de diecisiete (17) de marzo de 2021, asimismo, podemos resaltar que la normatividad vigente ha sido muy clara respecto a este tipo de escenarios, asumiendo que tipo de nulidad se debe deprecar encajando en la causal del artículo 133 numeral 8 inciso 2° del código general del proceso (...)”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ahora bien, trasladándonos al expediente digital, se aprecia que efectivamente para la fecha del 17 de marzo de 2021, se emitió un auto inadmitiendo la demanda de la referencia, en vista que, no se aportó la constancia del envío de la demanda a la misma a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y además porque no se aportó el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, no siendo menos cierto, que dentro del paginario se avizora dicha petición y su respuesta, pero para el despacho es indispensable observar constancia de su entrega para efectos de determinar en qué ciudad fue radicada, ya que, se aprecia que esta fue enviada por correo de mensajería.

Así pues, encuentra el despacho que dicha actuación fue publicada a través de las herramientas tecnológicas dispuesto por el consejo superior de la judicatura, tales como la de la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/54>), y el sistema denominado TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>), siendo esta última la utilizada para remitirle el proveído al email del doctor DE ARMAS IBARRAS, en su calidad de apoderado de la parte actora, sin embargo, puso en conocimiento a este despacho que el mismo no fue recibido en su email, y verificando esa premisa, se percata el despacho que evidentemente el email del apoderado guardado en dicha herramienta ostenta un error ortográfico y por tanto, fue rechazado por el sistema el envío de la actuación, por lo que hasta acá considera que este profesional del derecho tiene asidero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legal en cuanto a su inconformidad, toda vez, que no se le puso de presente el auto para efectos de proceder a enmendar o subsanar los defectos advertidos en el mismo.

Como quiera que, está más que demostrado el yerro cometido por el despacho de manera involuntaria, y con ello se vulneró el debido proceso y publicidad a la parte actora, es necesario ordenar por parte de esta agencia judicial la ilegalidad del auto de fecha 14 de abril de 2021, donde se ordenó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado los defectos allí advertidos, y a su vez se le pondrá de presente y/o se le adjuntará el auto de fecha 17 de marzo de esta misma anualidad, concediéndosele el termino de cinco (5) días, para que remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 14 de abril de 2021, atendiendo la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte actora para que el termino de cinco (5) días, subsane los defectos advertidos en auto que data del 17 de marzo de 2021 y lo remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012615b1b6981f986e23de462a981dddd4c40758b37d5ec816fc1480053e34b3

Documento generado en 29/04/2021 04:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informando que dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de esta anualidad. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00093-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El 09 de marzo de 2021 a las 03:17 p.m. PROTECCION S.A. recibió correo electrónico mediante el cual el despacho notificó auto admisorio de la demanda emitido en el proceso de la referencia.

El 23 de marzo de 2021 a las 10:08 a.m. la sociedad Rodríguez y Espitia Abogados S.A.S en representación de los intereses de PROTECCION S.A. presentó contestación a la demanda del presente proceso.

El día de hoy 15 de abril de 2021 el Juzgado notificó en estado auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual resolvió tener por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A y fijó fecha para audiencia.

En la providencia antes mencionada el Juzgado omitió pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por PROTECCION S.A el 23 de marzo de 2021.

En el portal de consulta de procesos judiciales TYBA no aparece registrada la contestación y pruebas presentadas por PROTECCION S.A. el 23 de marzo de 2021”.

Así las cosas, solicita entonces, la apoderada recurrente que se reponga auto de fecha 14 de abril de 2021 y en su lugar, se proceda a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por PROTECCION S.A, mediante correo electrónico enviado al despacho el día 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón a la doctora RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, en su calidad de apoderada de PROTECCION S.A, en lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto en la fecha del 16 de abril de esta anualidad, en donde textualmente sitúa, que para la fecha del “23 de marzo de 2021 a las 10:08 a.m. la sociedad Rodríguez y Espitia Abogados S.A.S en representación de los intereses de PROTECCION S.A. presentó contestación a la demanda del presente proceso, pero antes, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: “Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora" y a su vez el artículo siguiente establece que, "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".

Ahora bien, trasladándonos al expediente digital, se aprecia que efectivamente el auto que tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, que data de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente por estado, y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dieciséis (16) de ese mismo mes y año, por lo que hasta este momento procesal podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora, se aprecia que el auto recurrido es de sustanciación, sin embargo, y en virtud del artículo 64 ibídem, esta agencia entrará a analizar los argumentos de la recurrente, y si es del caso se entrará a modificarlos o revocarlos de manera oficiosa, así pues, que revisando cuidadosamente el correo electrónico de esta agencia judicial, efectivamente se puede constatar lo manifestado por la recurrentes, es decir, que para la fecha del 23 de marzo de 2020, a eso de las 10:09 am, fue remitido y recibido la contestación de la demanda.

Por lo anterior, conlleva a considerar el despacho que la apoderada de la entidad demandada hizo bien en recurrir dicho proveído, por tal motivo, se ordenara modificar los numerales primero (1°) y segundo (2°) del auto que antecede, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y tener como apoderada judicial de esa entidad a la aquí recurrente doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, por lo que el numeral tercero (3°) de mantendrá en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1°) del auto de fecha del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo (2°) del auto de fecha del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando de la siguiente manera:

"SEGUNDO: TÉNGASE, a la doctora EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, como apoderada judicial de PROTECCION S.A, y al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de PORVENIR, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos".

TERCERO: MANTENER en todas sus partes el numeral tercero (3°), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

66b56a6a1af8b97e290a8537a0599d4c4530b796bb74fb8ccf8956bb1ba1758a

Documento generado en 29/04/2021 04:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por GUILLIANA ISABEL CARO BERRIO contra LA EMPRESA SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, informando que la presente demanda fue repartida el 24 de noviembre de 2020, encontrándose pendiente para su eventual admisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora GUILLIANA ISABEL CARO BERRIO contra LA EMPRESA SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2020-00149-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el numeral 2, contienen varios hechos, ya que, infiere, por un lado, la fecha de la celebración del contrato y el salario devengado por la actora, por tanto, deben individualizarse.

2. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 24 de noviembre de 2020, pero revisando los anexos, no se avizora constancia alguna de la remisión de la demanda a la parte demandada, bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, por tanto, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, dentro del horario judicial mencionado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.033.852 y T.P. No. 64.610 del C.S, de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa6b1275dd59d8620d4920119b4073c5e75cb65df6fe43846ffb0b115cd91d6

Documento generado en 29/04/2021 04:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ADA LUZ PINTO GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la parte ejecutante no subsano los defectos advertidos en auto que antecede y solicito el retiro de la misma. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de ADA LUZ PINTO GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-3105-001-2021-00030-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsano los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58fadccd15963034f23befa377552e4a12b3e1e9692f67a7caaf684a6ca06d4

Documento generado en 29/04/2021 04:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSE URIANA contra LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, CULTURAL Y EMPRESARIAL, hoy denominada como FUNDACION PROACTIVA ONE, informando que el apoderado de la parte actora arrimo escrito de subsanación demanda, advertidos en auto de fecha del 14 de abril de la presente anualidad, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora JOSE URIANA contra la antes FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, CULTURAL Y EMPRESARIAL, hoy FUNDACION PROACTIVA ONE. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00020-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos en auto que antecede, toda vez, que el numeral primero (1°), anota fecha de inicio y terminación del contrato, cuando esta debió estar en hechos totalmente diferentes. Ahora, en el numeral decimo (10°) y décimo primero (11°), no clasifico o enumero los hechos respectivamente, lo que al momento de su confrontación y verificación por la parte demandada y para el despacho respectivamente, puede presentar confusión alguna, por lo que no fue subsanado en debida forma.

Por último, observamos que la parte actora no subsano en debida forma la pretensión segunda (2°), ya que, no separó o enumeró las condenas solicitadas de vacaciones, cesantías, auxilio de transporte, con la indemnización moratoria por el no pago de las pretensiones sociales, por lo que a consideración del despacho esta debió estar de manera independiente.

Por otro lado, se tiene que la parte actora no atendió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, más exactamente, cuando establece que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Lo subrayado por el despacho).

Por tanto, al observar dentro del paginario la no existencia de dicha constancia, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
e9ecad914f0882eb30b808fc39d45adad4cfe6558c9cb9c5601f68b676f1a8a8
Documento generado en 29/04/2021 04:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.